Bogotá, DC, miercoles, 03 de junio de 2026

Señor
Rubén Darío Borja Macías
Representante Legal
EL CAMPANO SOLAR S.A.S. E.S.P.
rpinzon@atlasren.com
earango@atlasren.com
oamaris@atlasren.com
Calle 79 No. 9-10 OF 801
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a las comunicaciones con radicado ANLA 20266200594612 del 11 de mayo de 2026 y número VITAL 3500901130183526005 de la misma fecha, relacionadas con la solicitud de pronunciamiento para considerar como cambio menor del proyecto licenciado el ajuste en la altura de nueve (9) Torres del proyecto.

Proyecto: Línea de transmisión El Campano - Chinú 230 kV
Expediente**:** LAV0042-00-2022

Respetado Señor Borja Macías:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ha recibido la comunicación del asunto, mediante la cual la sociedad EL CAMPANO SOLAR S.A.S. E.S.P. (la Solicitante), presentó solicitud de pronunciamiento para considerar como cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto licenciado, el ajuste de las alturas de nueve (9) torres del proyecto *"Línea de transmisión El Campano - Chinú 230 kV";* la anterior petición, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Al respecto, la ANLA en cumplimiento de las funciones y competencias otorgadas a través del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011[1] , modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020[2] y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015[3] , específicamente lo dispuesto en su artículo 2.2.2.3.7.1, procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

[1] "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA".
[2] "Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)".
[3] "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

- Mediante la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023, la ANLA, otorgó licencia ambiental para el proyecto denominado *"Línea de transmisión el Campano - Chinú 230 kV"* localizado en el municipio de Chinú en el departamento de Córdoba.

- Mediante la Resolución 770 del 14 de abril de 2023, la ANLA, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023, en el sentido de modificar el literal b del artículo cuarto, el literal B del artículo tercero, el numeral 4 de las obligaciones del literal B del artículo tercero, relacionados con el permiso de aprovechamiento forestal y el literal a de la categoría de *"Áreas de Exclusión"* del artículo quinto, así como aclarar las Figuras 11, 19 y la Tabla 5754 de la parte motiva de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023.

- Mediante la comunicación con radicado ANLA 20266200594612 del 11 de mayo de 2026, EL CAMPANO SOLAR S.A.S. E.S.P., presentó solicitud de cambio menor relacionada con el ajuste de las alturas de nueve (9) torres del proyecto *"Línea de transmisión El Campano - Chinú 230 kV"*.

- Mediante oficio con radicado 20263100519401 del 26 de mayo de 2026, la ANLA solicitó la constancia de pago por el servicio de evaluación del cambio menor para dar continuidad al trámite.

- Mediante la comunicación con radicado ANLA 20266200684242 del 28 de mayo de 2025, la solicitante presentó el recibo de pago por el servicio de evaluación de cambio menor para dar continuidad a la solicitud del radicado 20266200594612 del 11 de mayo de 2026.

2. INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA SOLICITANTE

La solicitante indicó en la petición del asunto lo siguiente:

> *"III. Descripción general de la actividad objeto de cambio menor o ajuste normal del giro ordinario*
>
> *La obra o actividad objeto de cambio menor o ajuste normal del giro ordinario corresponde a la actualización de las alturas de nueve (9) torres del proyecto, conservando las coordenadas de ubicación del centroide y de los apoyos descritos en los literales a y b del parágrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 00144 del 01 de febrero de 2023, así como el área de torre y la ubicación de sus vértices, autorizados en el literal c del mismo parágrafo y artículo.*
>
> *En la Tabla 2, se presentan los nueve (9) sitios de torre que requieren un ajuste de su altura, el cual consiste en un aumento que varía entre los 6,5 m y los 24 m.*

Detalles Técnicos de las Torres Autorizados en la Licencia Ambiental y Declarados en el EIA				Características Nuevas Objeto del Cambio Menor	
Torre (ID_INFRA_PT)	Coordenadas Centroides Origen Único Nacional CTM12		Altura Cap. 3 EIA (m)	Altura Requerida (m)	Aumento (m)
	Este	Norte			
TC	4733655,45	2566768,31	29	35,5	6,5
1	4733749,06	2566778,28	29	53	24
2	4734184,26	2567000,81	53	53	No requiere aumento
3	4734396,61	2566998,72	32	49	17
4	4734945,29	2566993,23	38	38	No requiere aumento
5	4735395,18	2567023,25	32	40	8
6	4735817,86	2567049,26	27,5	49	21,5
7	4736212,12	2567073,51	24,5	44,5	20
8	4736716,43	2566951,71	27,5	40	12,5
9	4737152,59	2566846,38	24,5	37	12,5
10	4737278,73	2566800,06	24,5	35,5	11

Fuente: EIA, 2023. Adaptado por El Campano Solar, 2026.

A continuación, se presenta una síntesis que resume la justificación del ajuste de la altura de las nueve (9) torres objeto de cambio menor:

Torre (ID_INFRA_PT)	Altura Aprobada (EIA)	Altura Requerida (m)	Aumento (m)	% de Aumento de Altura	Justificación del requerimiento
TC	29	35,5	6,5	22,41%	**Respecto al Vano TC - T1**1. Requerido para cumplir las distancias mínimas de seguridad RETIE por interferencia presentada con la infraestructura eléctrica de una línea de transmisión de 110 kV propiedad de AFINIA.
1	29	53	24	82,76%	**Respecto al Vano T1 - T2:**1. Requerido para cumplir las distancias mínimas de seguridad RETIE por interferencia con la línea de transmisión CHINÚ – BOSTON de 110 kV propiedad de AFINIA.2. Presencia de 23 árboles no autorizados en la licencia ambiental ni su recurso de reposición.
2	53	53	No requiere aumento	No requiere	No requiere
3	32	49	17	53,13%	**Respecto al Vano T3 - T4:**1. Requerido para cumplir las distancias mínimas de seguridad RETIE por distancia mínima respecto al suelo.2. Presencia de 5 árboles no autorizados en la licencia ambiental ni su recurso de reposición.
4	38	38	No requiere aumento	No requiere	No requiere
5	32	40	8	25,00%	**Respecto al Vano T5 - T6:**1. Requerido para cumplir las distancias mínimas de seguridad RETIE por distancia mínima respecto al suelo.
6	27,5	49	21,5	78,18%	**Respecto al Vano T6 - T7:**1. Requerido para cumplir las distancias mínimas de seguridad RETIE por distancia mínima respecto al suelo.2. Presencia de 19 árboles no autorizados en la licencia ambiental ni su recurso de reposición.
7	24,5	44,5	20	81,63%	

8	*27,5*	*40*	*12,5*	*45,45%*	***Respecto al Vano T7 - T8:****1. Requerido para cumplir las distancias mínimas de seguridad RETIE por distancia mínima respecto al suelo.* ***Respecto al Vano T8 - T9:****1. Requerido para cumplir las distancias mínimas de seguridad RETIE por distancia mínima respecto al suelo.*
9	*24,5*	*37*	*12,5*	*51,02%*	***Respecto al Vano T8 - T9:****1. Requerido para cumplir las distancias mínimas de seguridad RETIE por distancia mínima respecto al suelo.* ***Respecto al Vano T9 - T10:****1. Requerido para cumplir las distancias mínimas de seguridad RETIE por interferencia con la línea de transmisión de 13,2 kV propiedad de AFINIA.*
10	*24,5*	*35,5*	*11*	*44,90%*	***Respecto al Vano T9 - T10:****1. Requerido para cumplir las distancias mínimas de seguridad RETIE por interferencia con la línea de transmisión de 13,2 kV propiedad de AFINIA.*

(…) ”.

De acuerdo con la información entregada mediante la solicitud de pronunciamiento, la necesidad de aumentar la altura de las nueve (9) torres surge para dar cumplimiento a las distancias de seguridad establecidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) con otras líneas existentes y dar cumplimiento a las condiciones establecidas en la licencia ambiental respecto a la negación del aprovechamiento forestal de individuos arbóreos presentes en la servidumbre de la línea. Al respecto, en la comunicación con radicado ANLA 20266200594612 del 11 de mayo de 2026, la solicitante presentó las Figuras 5, 6 y 7 con la localización de los individuos arbóreos no autorizados para aprovechamiento forestal mediante las Resoluciones 144 del 1 de febrero de 2023 y 770 del 14 de abril de 2023, así como el cruce con otras líneas eléctricas.

“(…)

Figura 5. Árboles negados para aprovechamiento Vanos TC-T5

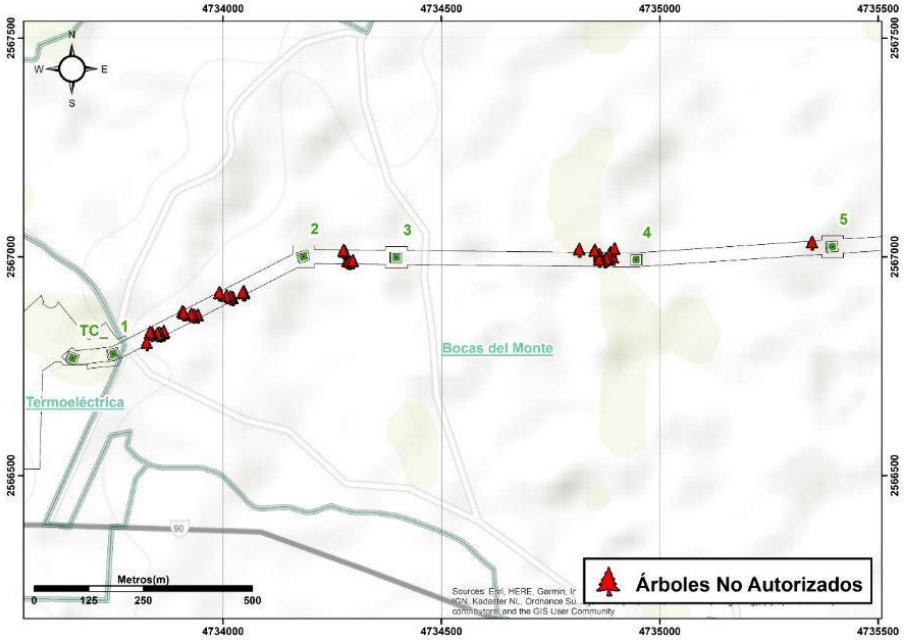


Figura 6. Árboles negados para aprovechamiento Vanos T6 – T10

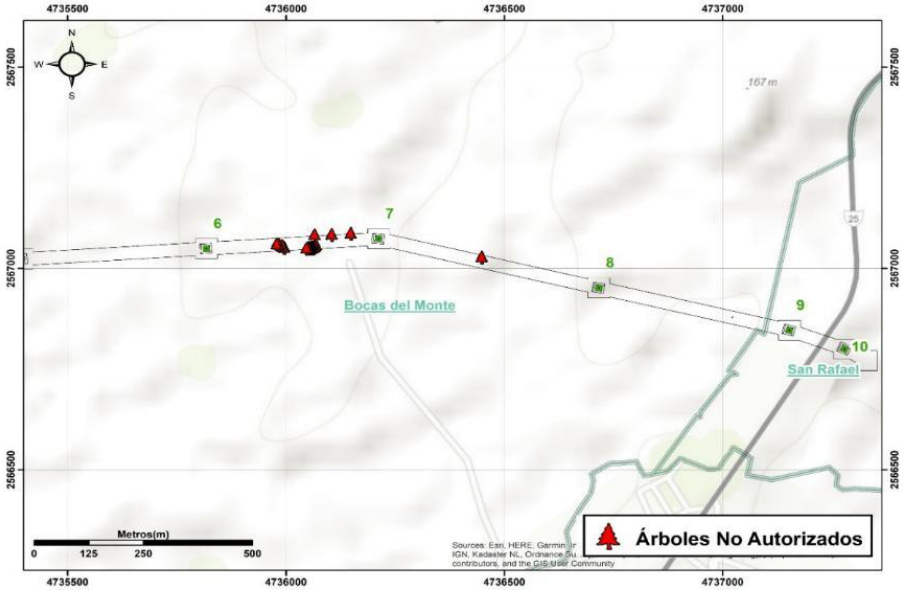
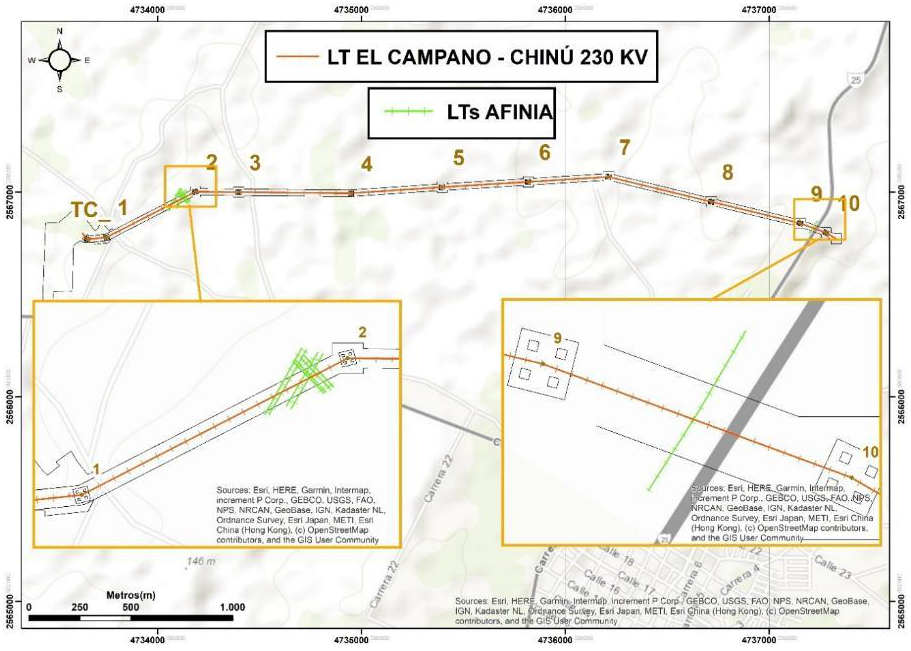


Figura 7. Cruces LT El Campano – Chinú 230 KV con Líneas de AFINIA



(…)".

Adicionalmente, la Solicitante anexó la siguiente información:

1. GDB Actualizada
2. Salidas gráficas
3. Estudios Diseños
4. Análisis colisión aves
5. Pago evaluación

3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Con base en la información presentada por la Solicitante mediante comunicación con radicado 20266200594612 del 11 de mayo de 2026, y en la documentación que reposa en el expediente LAV0042-00-2022, la ANLA presenta las consideraciones relacionadas con la solicitud de pronunciamiento para determinar si el ajuste de las alturas de nueve (9) torres de la "*Línea de transmisión El Campano - Chinú 230 kV*" puede ser considerado como cambio menor o ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto.

a. Autorizaciones relacionadas con las actividades solicitadas mediante cambio menor dentro del licenciamiento ambiental

Mediante el artículo primero de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023, la ANLA autorizó obras y actividades en el marco de la licencia ambiental de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO**. Otorgar Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto "Línea de transmisión El Campano - Chinú 230 kV", localizado en jurisdicción del municipio de Chinú en el*

departamento de Córdoba, a la Sociedad EL CAMPANO SOLAR S.A.S. identificada con NIT 901.130.183-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

***PARÁGRAFO PRIMERO**: La "Línea de transmisión El Campano - Chinú 230 kV" tiene una longitud total de 3,81 km y presenta las siguientes coordenadas: a. Once (11) torres de transmisión de energía eléctrica, cuya localización es la siguiente:*

Coordenadas de los centroides de cada sitio de torre del "Línea de transmisión El Campano - Chinú 230 kV" y abscisados

ID del tramo o sección	Abscisado inicial	Abscisado final	Longitud del vano (m)	Coordenada inicial - Este	Coordenada inicial - Norte	Coordenada final - Este	Coordenada final - Norte
TC - 1	40,43	134,56	94,13	4.733.655,45	2.566.768,31	4.733.749,06	2.566.778,28
1 - 2	134,56	623,36	488,80	4.733.749,06	2.566.778,28	4.734.184,26	2.567.000,81
2 - 3	623,36	835,72	212,36	4.734.184,26	2.567.000,81	4.734.396,61	2.566.998,72
3 - 4	835,72	1.384,43	548,71	4.734.396,61	2.566.998,72	4.734.945,29	2.566.993,23
4 - 5	1.384,43	1.835,32	450,89	4.734.945,29	2.566.993,23	4.735.395,18	2.567.023,25
5 - 6	1.835,32	2.258,80	423,48	4.735.395,18	2.567.023,25	4.735.817,86	2.567.049,26
6 - 7	2.258,80	2.653,80	395,00	4.735.817,86	2.567.049,26	4.736.212,12	2.567.073,51
7 - 8	2.653,80	3.172,62	518,82	4.736.212,12	2.567.073,51	4.736.716,43	2.566.951,71
8 - 9	3.172,62	3.621,31	448,69	4.736.716,43	2.566.951,71	4.737.152,59	2.566.846,38
9 - 10	3.621,31	3.755,69	134,38	4.737.152,59	2.566.846,38	4.737.278,73	2.566.800,06

Fuente. Equipo Técnico Evaluador de la ANLA, a partir de la información extraída del anexo "B1 - Trazado línea de transmisión de 230 kV del proyecto solar 'El Campano' a la subestación Chinú (existente)", y corroborado con lo presentado en el Modelo de Almacenamiento Geográfico adjunto en la información adicional del Estudio de Impacto Ambiental con radicado 2022237395-1-000 del 24 de octubre de 2022."

Asimismo, mediante el artículo primero de la Resolución 770 del 14 de abril de 2023, se repuso el literal b del artículo cuarto de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023, como se indica a continuación:

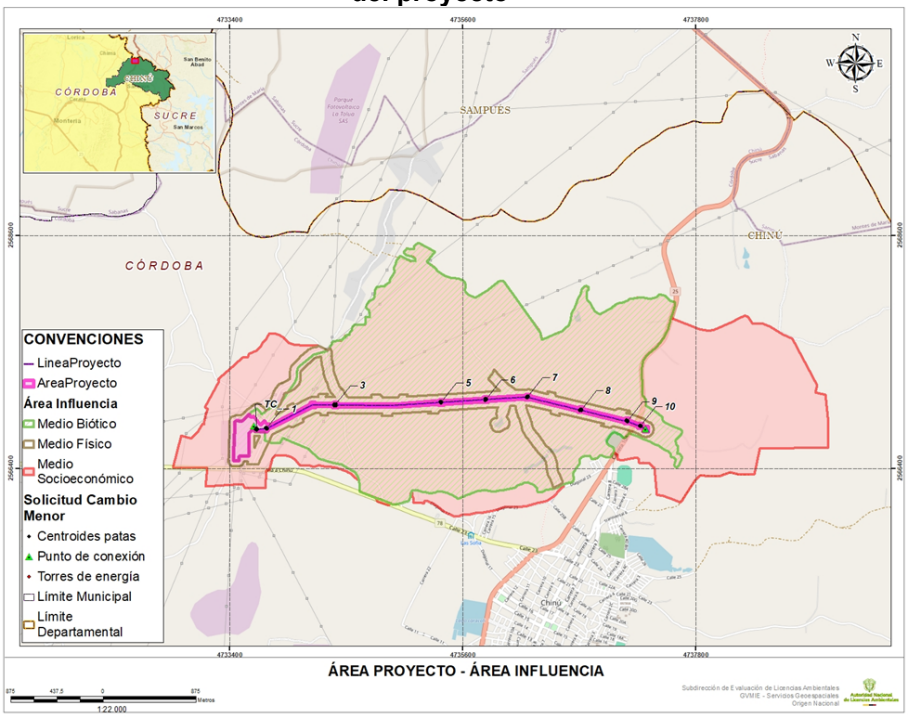
> *"**ARTÍCULO PRIMERO.** Reponer en el sentido de modificar el literal b del artículo cuarto de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023, por la cual se otorgó Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto "Línea de transmisión El Campano - Chinú 230 kV", localizado en jurisdicción del municipio de Chinú en el departamento de Córdoba, a la Sociedad EL CAMPANO SOLAR S.A.S., el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*
>
> > *"**ARTÍCULO CUARTO.** No se otorga a la Sociedad EL CAMPANO SOLAR S.A.S., permiso de aprovechamiento forestal para los siguientes individuos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*
> >
> > *a. Árbol con ID 298 de Gauzuma ulmifolia "guásimo".*
> > *b. Los siguientes sesenta y nueve (69) árboles. (…)"*

b. Localización del cambio menor en áreas autorizadas del proyecto

De acuerdo con la información geográfica que reposa en el expediente LAV0042-00-2022 y la presentada por la solicitante a través de la comunicación con radicado ANLA 20266200594612

del 11 de mayo de 2026, se verificó la localización de los nueve (9) sitios de torre entre los vanos TC al T10, evidenciando que se ubicarán al interior del área de influencia del proyecto licenciado (Figura 1).

Figura 1 Localización de los sitios de torre entre los vanos TC a T10 respecto al área de influencia del proyecto

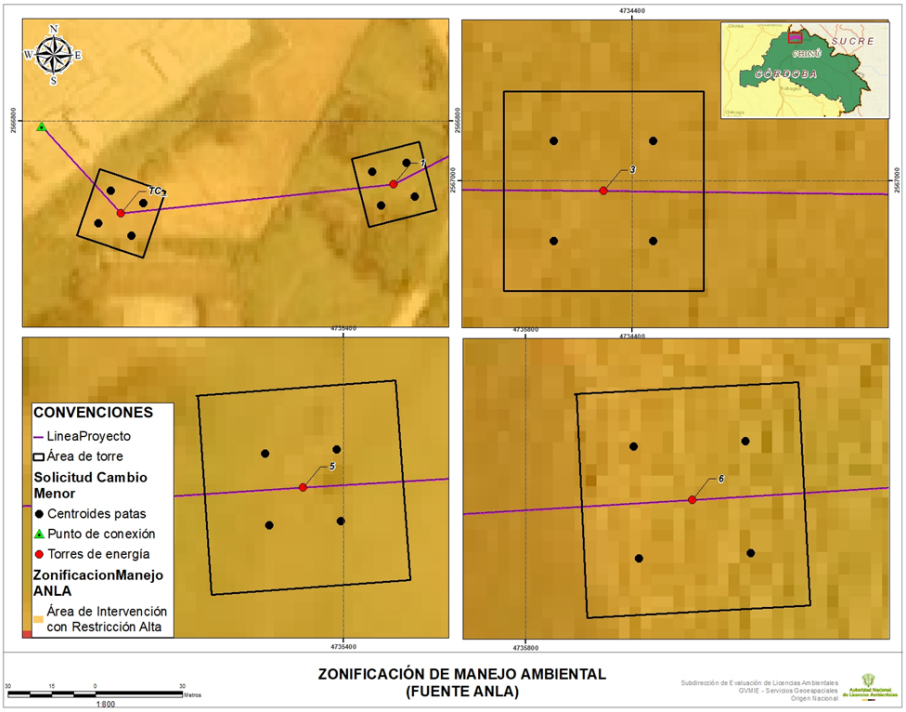


Fuente: Grupo de Servicios Geoespaciales de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales (SELA). Consultado en mayo de 2026.

c. Verificación de las áreas a intervenir en el marco de la Zonificación de Manejo Ambiental

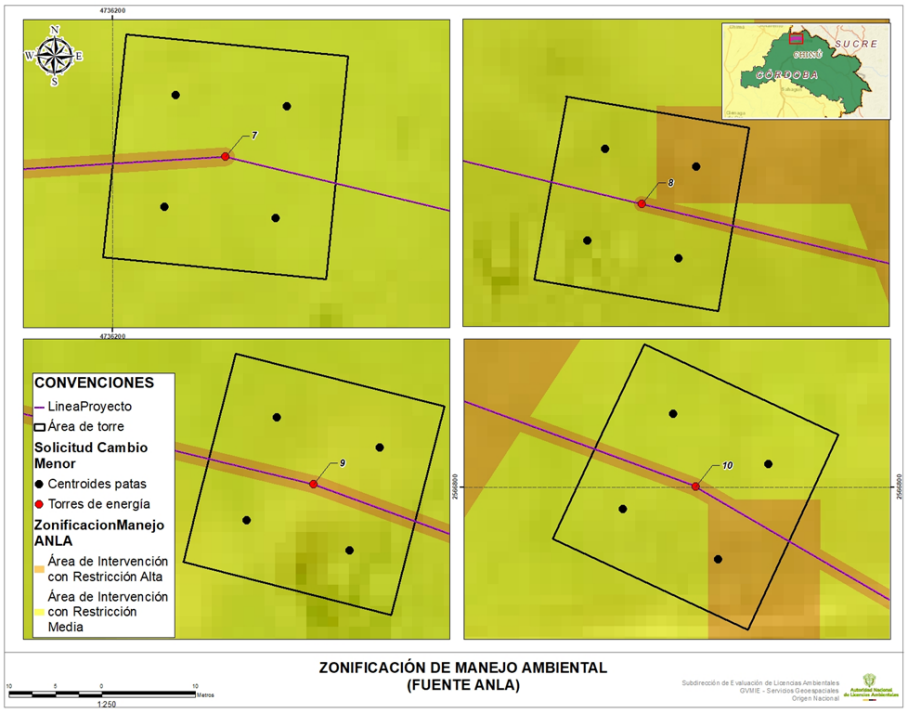
De acuerdo con la Zonificación de Manejo Ambiental (ZMA) establecida mediante el artículo quinto de la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023, modificada por la Resolución 770 del 14 de abril de 2023, la ANLA evidenció que, de los nueve (9) sitios de torre distribuidos entre los vanos TC a T10, cinco (5) se localizan en área de intervención con restricción alta entre los vanos TC a T6, y cuatro (4) sitios de torre en los vanos T7 a T10 se encuentran de manera parcial tanto en área de intervención con restricción alta, como en área de intervención con restricción media (Figuras 2 y 3). Por lo anterior, en el marco de la zonificación de manejo ambiental, es posible desarrollar las actividades siguiendo las fichas de manejo ambiental establecidas en el instrumento de manejo y control.

Figura 2. Localización de los sitios de torre entre los vanos TC al T6 respecto a la ZMA



Fuente: Grupo de Servicios Geoespaciales de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales (SELA). Consultado en mayo de 2026.

Figura 3. Localización de los sitios de torre entre los vanos T7 al T10 respecto a la ZMA



Fuente: Grupo de Servicios Geoespaciales de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales (SELA). Consultado en mayo de 2026.

d. Verificación de las causales de modificación de la licencia ambiental establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015

A partir de las observaciones anteriores, la ANLA procede a evaluar la solicitud a la luz de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), con relación a los casos bajo los cuales se deberá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental:

> ***"1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la Licencia Ambiental."***

Con relación a este caso, en la comunicación con radicado ANLA 20266200594612 del 11 de mayo de 2026, la solicitante indicó:

> ***"6. Análisis de impactos ambientales***
>
> *Retomando el análisis de interacción entre las actividades del proyecto y los impactos ambientales identificados en el capítulo 8 del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, a continuación, en la Tabla 7 se presenta el análisis de relevancia de las actividades evaluadas frente al cambio menor objeto del presente informe:*

(…)

Tal como se aprecia en la Tabla 7, "(…) de las 23 actividades evaluadas para el proyecto en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, tan solo seis (6) tienen relevancia de análisis respecto al ajuste de las alturas para 9 torres, siendo las actividades relevantes las siguientes:

Para la fase de construcción:

1. *ID 09 - Aprovechamiento forestal, remoción de coberturas vegetales*
2. *ID 09 - Montaje de torres: ensamblaje y levantamiento*
3. *ID 09 - Montaje de conductores, aisladores, accesorios y cables*

Para la fase de Operación y mantenimiento:

1. *ID 09 - Operación de la línea y de la conexión a la subestación*
2. *ID 09 - Mantenimiento de la línea de transmisión y conexión a la subestación*
3. *ID 09 - Mantenimiento zona de servidumbre*

(…)

6.18. Síntesis de la significancia de los impactos

Tal como se aprecia en la Tabla 9, la significancia y puntuación de los impactos sigue siendo la misma presentada en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, en su capítulo 8, por lo que se puede concluir que los impactos ambientales identificados son los mismos que los analizados en el proceso de licenciamiento al igual que sus calificaciones y niveles de significancia."

Tomando como referencia las seis (6) actividades relevantes del proyecto para el análisis de impactos, se procedió a identificar en la matriz PS1-A-I-D-EAMB-FOR003 Formato matriz interacción actividades vs. impactos y consideración del escenario crítico, los impactos ambientales que interactúan con las seis actividades, encontrando que hay interacción con 17 impactos (…)"

De acuerdo con lo anterior, en el informe técnico presentado, la solicitante identificó y relacionó 17 impactos ambientales asociados al incremento de altura de nueve (9) torres localizadas entre los vanos TC y T10. Dichos impactos se generarían sobre los componentes atmosférico, geomorfológico, hidrológico, edafológico y paisajístico del medio abiótico (nueve (9) impactos); sobre los componentes de cobertura vegetal, fauna terrestre e hidrobiota del medio biótico (cinco (5) impactos); y sobre los componentes político-administrativo y económico del medio socioeconómico (tres (3) impactos). Asimismo, manifestó que estos corresponden a los impactos previamente identificados y evaluados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Al respecto, la ANLA verificó la información y evidenció que los impactos ambientales relacionados se encuentran contemplados en la licencia ambiental del proyecto, otorgada mediante la Resolución 144 del 1 de febrero de 2023.

Adicionalmente, el proyecto cuenta con las siguientes medidas de manejo para atender los impactos generados por las actividades necesarias para llevar a cabo el ajuste en la altura de las torres:

- PMA– ABIO-EIA LTC-01 - Programa de manejo y disposición de material de excavación y demolición
- Ficha PMA – ABIO - EIA LTC – 02 - Programa de manejo y transporte de materiales de construcción
- PMA – ABIO - EIA LTC – 03 - Programa de manejo de suelos
- PMA – ABIO - EIA LTC – 04 - Programa de manejo paisajístico
- PMA – ABIO - EIA LTC – 05 - Programa de manejo de residuos sólidos domésticos y especiales
- PMA – ABIO - EIA LTC – 06 - Programa de manejo de aguas
- PMA – ABIO - EIA LTC – 07 - Programa de manejo de residuos líquidos domésticos y no domésticos
- PMA – ABIO - EIA LTC – 07 - Programa de manejo de fuentes de emisión y ruido
- PMA – BIO - EIA LTC – 01 - Programa de manejo del aprovechamiento forestal y mantenimiento de la vegetación
- PMA – BIO - EIA LTC – 02 - Programa de manejo de las especies en veda vasculares y no vasculares
- PMA – BIO - EIA LTC – 03 - Programa de manejo para el ahuyentamiento, rescate, reubicación y protección de fauna
- PMA – BIO - EIA LTC – 04 - Programa de protección de las comunidades Hidrobiológicas
- PMA – BIO - EIA LTC – 05 - Programa de manejo de especie sensibles Handroanthus chrysanthus “polvillo” u otras especies que se encuentren en categoría de amenaza Vulnerable, En Peligro o en Peligro
- PMA – SOC - EIA LTC – 01 - Programa de información, participación y gestión (IPG) de las relaciones con comunidad, instituciones y otros actores
- PMA – SOC - EIA LTC – 02 - Programa de compensación a la afectación predial
- PMA – SOC - EIA LTC – 03 - Programa de impulso al desarrollo económico
- PMA – SOC - EIA LTC – 04 - Programa de manejo del tráfico vehicular (PMTV)
- PMA – SOC - EIA LTC – 05 - Programa capacitación y concientización del personal vinculado al proyecto

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que las actividades necesarias para el ajuste en la altura de las nueve (9) torres corresponden a aquellas evaluadas y autorizadas en la licencia ambiental, esta Autoridad Nacional considera que dicho ajuste no implica la generación de impactos ambientales adicionales. Asimismo, las medidas de manejo aprobadas son suficientes para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos que puedan derivarse de su ejecución.

> ***“2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.”***
>
> ***“3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.”***

En relación con el aprovechamiento, uso y/o afectación de los recursos naturales renovables, en la comunicación con radicado 20266200594612 del 11 de mayo de 2026 la solicitante informó lo siguiente respecto al aumento de altura de las nueve (9) torres localizadas entre los tramos TC al T10:

> ***"5. Uso y aprovechamiento de recursos naturales***
>
> *El ajuste de las alturas de las torres o estructuras propuesta como Cambio Menor o Giro Ordinario de la actividad licenciada, no implica ningún cambio o adición en las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales aprobadas en el Artículo Tercero de la Resolución No. 00144 Del 01 de febrero de 2023 y en el artículo segundo de la Resolución No. 00770 Del 14 de abril de 2023, las cuales corresponden concretamente al Permiso de Aprovechamiento Forestal y Ocupaciones de Cauce, debido a las siguientes condiciones y características intrínsecas de las obras y actividades propuestas:*
>
> - *El ajuste de las alturas de las torres permite dar cumplimiento a las condiciones del aprovechamiento forestal autorizado en el Artículo Tercero de la Resolución No. 00144 Del 01 de febrero de 2023 y en el artículo segundo de la Resolución No. 00770 Del 14 de abril de 2023, asegurando que no se requiera la intervención de individuos arbóreos adicionales a los ya autorizados.*
>
> - *No se requiere de nuevos cruces o intervenciones adicionales a las aprobadas en la Licencia Ambiental sobre los lechos o cauces activos de los cuerpos de agua, ya que el cambio propuesto no corresponde a ninguna intervención u obra sobre cuerpos de agua.*
>
> - *Para las obras y actividades objeto de Cambio Menor o Giro Ordinario, no se requiere de permisos adicionales como la captación de agua superficial o subterránea, permiso de vertimientos o permiso de emisiones atmosféricas, ni diferentes a los ya incluidos en la Licencia Ambiental."*

Considerando que la localización de las torres no será modificada y que el incremento de altura propuesto para las nueve (9) torres ubicadas entre los vanos TC y T10 tiene como finalidad, entre otros aspectos, atender la no aprobación del aprovechamiento forestal de individuos arbóreos presentes en dicho sector y garantizar el cumplimiento de las distancias de seguridad establecidas por el RETIE respecto de otras líneas eléctricas existentes en el área del proyecto, la ANLA determina que para el aumento de altura de las estructuras no se requiere el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables adicionales, ni tampoco se requiere variar las condiciones de los permisos para aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables ya otorgados en las Resoluciones 144 del 1 de febrero de 2023 y 770 del 14 de abril de 2023, correspondientes a ocupación de cauce y aprovechamiento forestal.

Finalmente, es importante precisar que lo señalado en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10[4] del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 no aplican para la presente solicitud.

[4] "Decreto 1076 de 2015. "*Artículo 2.2.2.3.7.1 Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos: (…)*

4. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

De acuerdo con el análisis realizado, así como los argumentos presentados por la sociedad EL CAMPANO SOLAR S.A.S. E.S.P., mediante el radicado 20266200594612 del 11 de mayo de 2026, la ANLA considera que la actividad propuesta consistente en el ajuste de las alturas de nueve (9) torres del proyecto: **TC, T1, T3, T5, T6, T7, T8, T9 y T10**, no se adecua a ninguna de las causales de modificación de licencia ambiental establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Por lo tanto, dicha actividad corresponde a un cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto, en el marco del parágrafo 1 del citado artículo.

Por lo tanto, la sociedad EL CAMPANO SOLAR S.A.S. E.S.P., deberá presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, los reportes de las acciones ejecutadas para el desarrollo de las actividades autorizadas como modificación menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto. Asimismo, deberá cumplir a cabalidad con las medidas de manejo ambiental propuestas y demás obligaciones establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental del proyecto.

Además, de acuerdo con la solicitud realizada por la sociedad EL CAMPANO SOLAR S.A.S. E.S.P., a la ANLA, y en el marco de las actividades consideradas como cambio menor del presente pronunciamiento, de ser necesario deberá actualizar el Plan de Contingencia, en su componente ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 del 24 de abril de 2012 y el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017 que ordena la actualización del plan de contingencia que se encuentre en la Licencia Ambiental o su equivalente.

Adicionalmente, se informa a la sociedad EL CAMPANO SOLAR S.A.S. E.S.P., que, si la ANLA dentro de la función de seguimiento y control ambiental que efectúa al proyecto, advierte el

---

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.
9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.
Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.
10. Para aquellos rellenos sanitarios y proyectos de valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a veinte mil (20.000) toneladas/año que estén licenciados y que pretendan transitar a Parques Tecnológicos y Ambientales - PTA, siempre y cuando comprueben mediante estudios técnicos a la autoridad ambiental que las nuevas actividades generarán menores impactos"

desarrollo o ejecución de actividades que no correspondan o sean diferentes a las descritas y autorizadas a través del presente oficio, impondrá las medidas preventivas pertinentes e iniciará la investigación sancionatoria ambiental a que haya lugar, sin perjuicio de las demás acciones que pueda adelantar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, entre otras.

En los términos anteriores se da por atendida su solicitud.

Cordialmente,



ADRIANA CAROLINA MORENO MORENO
COORDINADORA DEL GRUPO DE ENERGIA ELECTRICA, PRESAS, REPRESAS, TRASVASES Y EMBALSES

Copia Para:
Andrea Garzón Rodríguez
Angarzon@anla.gov.co
Coordinadora Grupo de Pacífico – Rio Cauca
Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la ANLA

Medio de Envío: Correo Electrónico



ANA PROFESIONAL	CAROLINA	CASTANEDA	CAMACHO ESPECIALIZADO
IVAN CONTRATISTA	NICOLAS	DAZA	RUBIANO
DANIEL PROFESIONAL	RICARDO	SALAZAR	GUTIERREZ ESPECIALIZADO
MARIA CONTRATISTA	CATALINA	SANTANA	HERNANDEZ
LINA CONTRATISTA	FABIOLA	RODRIGUEZ	OSPINA
MIGUEL	FERNANDO	SALGADO	PAEZ

CONTRATISTA

ANDRES FELIPE SAAVEDRA ORJUELA
CONTRATISTA

Archívese en: LAV0042-00-2022

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.